

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00145

Previo a proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total, que precede y que fuera arriada el día de ayer, el despacho **REQUIERE** al abogado Javier Rolando Sáenz Páez a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, allegue nuevo poder donde se le confiera la facultad de recibir, porque no la tiene, y, por ende, no es posible, de momento, acceder a su petición (cfr. art. 461 CGP).

Por Secretaría, contabilícese el término atrás conferido y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté vencido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46535450002a3c649590520b5a4c6db667a44192d80fc9bdb7ff7c5a8108f233**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00165

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el bien pedido en pertenencia, y el de la demandada determinada Fanny Varela, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso el despacho designa como curador *ad litem* de ellos al abogado Nixon Leandro López Ovalle, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Librele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3fb419ceca61f9bf87e1bc19b34c514b9b1afb5c508ce7be39cf166fd7b53**

Documento generado en 24/02/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00165

Satisfecho el día de hoy lo requerido en el auto de 4 de febrero pasado, y visto que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Beyer Antonio García Portilla, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del demandante Helferson Jiménez Sogamoso.

Ahora, y por obra de lo dispuesto en el canon 76 de la misma codificación, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que en su momento el accionante Jiménez Sogamoso confirió al profesional del derecho Dubel Alexis Portilla Pérez.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a3ca70d398c79dada5bb2acdb149f21c879f1ce550f0c877756cef2cae41**

Documento generado en 24/02/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00165

No satisfaciendo, la valla instalada, el requisito previsto en el literal c) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, porque en ella el demandante omitió plasmar que el proceso también se sigue contra "*Fanny Varela*".

Por tanto, el juzgado **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a subsanar la falencia advertida.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **f0dd84a5feff316b8273f85b8e659eac2d8fda5b237b502235595c01d52e9847**

Documento generado en 24/02/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00170

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 5 de diciembre del 2019, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de “*Fundación de la Mujer*” y en contra de Lilo Yrildako García Fernández y Darkis Pastrana, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. Mediante auto de 8 de julio de 2020, se emplazó a los dos demandados, y, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 108 CGP, en armonía con el 10 del Decreto 806 de 2020, se les designó curador *ad litem*.

3. En providencia de 3 de febrero de los corrientes, se reformó oficiosamente la orden de recaudo, en el entendido de que la ejecución la promovía era “*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*”, y no “*Fundación de la Mujer*”.

4. Rehecho el trámite, y habiendo transcurrido, para el curador designado, el término otorgado en el proveído atrás referido, sin que ningún pronunciamiento adicional hubiere efectuado, es del caso proceder de la manera como lo dispone el canon 440 del Código General del Proceso.

5. Ahora, revisada la orden de pago, y observando que ésta se caracteriza por su gaseosidad y ambigüedad, falencias ambas que conspiran contra la correcta marcha del proceso, el despacho la reformará oficiosamente, en el entendido de que los intereses de mora a que se alude en su numeral 3 deben liquidarse es sobre la suma de \$12.856.255, de capital insoluto, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

6. En mérito de lo razonado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR OFICIOSAMENTE el numeral 3 del auto de 5 de diciembre de 2019, por el cual se libró el apremio ejecutivo, en el entendido de que los intereses de mora se causan sobre la suma de \$12.856.255, durante el período comprendido entre el 20 de noviembre

de 2019 hasta que se verifique el pago, y se deberán liquidar a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, con las modificaciones que a él se le efectuaren en el auto adiado el 23 de junio de 2021 y mediante esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649a4852c6698bcb3217b7b5f6356e476d9cb54bc421db73eec0e581b64767d**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00070

Revisado el presente diligenciamiento, y observándose que el predio pedido en pertenencia carece de folio de matrícula inmobiliaria¹, no obstante ser (según atestó la Alcaldía Municipal) de naturaleza privada, el despacho **DEJA SIN VALOR NI EFECTOS** el numeral segundo del auto de 9 de noviembre de 2021, en gracia del cual se decretó la medida de inscripción de la demanda, pues, por lo dicho, resulta imposible materializarla.

Lo anterior, en proyección de lo previsto en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7a866c21a121e45251fb7bbd378e2d99087f98d640d8fea501fb795d45d42**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:16 PM

¹ Esto, según sostuvo la autoridad registral.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00070

Visto que el pasado 21 de febrero el apoderado del extremo actor dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 4 y 5 del auto de 9 de noviembre anterior, y en el proveído de 9 de febrero pasado, el despacho, actuando según los lineamientos prescritos en los artículos 108 y 375, ambos del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura), por el plazo de quince (15) días.

SEGUNDO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (art. 375.7 CGP).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, y vencidos los términos atrás referidos, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7befaa2084ca7f5a667940978f067b15fb97dccce091a17188cd7a8128bbe222**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00108

Previo a proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total, que precede y que fuera arriada el 21 fe febrero pasado, el despacho **REQUIERE** al abogado Andrés Venegas Beltrán, a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, allegue nuevo poder donde se le confiera la facultad de recibir, porque no la tiene, y, por ende, no es posible, de momento, acceder a su petición (cfr. art. 461 CGP).

Por Secretaría, contabilícese el término atrás conferido y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté vencido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4a1bd1cc54a89e96583c1d8ed6ab077082aacb7953ee35dabbfb7f0b136be**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00118

En firme el auto de 7 de febrero anterior, por el cual se terminó el litigio de la referencia por pago, y observando que por cuenta de este proceso obran depósitos judiciales y que éstos, según el propio apoderado del extremo demandante solicitó, deben ser entregados a la demandada, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACCEDER a la solicitud arriada ayer 23 de febrero, y, en esa dirección, **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, a favor de la demandada Sandra Silva.

Por Secretaría, procédase de conformidad, previa la verificación de embargo de remanentes, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f498aa81e270988d4e1ab3f030783447eaa069c7b2c0ebe760ea57a0b0994**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZAGO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00120

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho pasa a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y el iter procesal admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 10 de agosto de 2021, Flavio Humberto Caicedo Beltrán demandó a Carlos Ubaldo Parales Riveros con el objeto de obtener el pago de diversas sumas instrumentadas en una letra de cambio, más intereses.

1.2. Librado el apremio el 25 de agosto ulterior, se conminó al accionante a que enterara al demandado de su contenido.

1.3. El 22 de noviembre de la pasada anualidad se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, con la advertencia de que contaba con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o en su defecto con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considerara pertinentes.

1.4. El 6 de diciembre de 2021, el demandado Carlos Ubaldo Parales Riveros, a través de apoderada, contestó el libelo y solicitó *“se probara el endoso en propiedad del título valor”*.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código, respeta y consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibídem*.

Es que, así como se señala en el precitado proveído, la Sala de Casación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en la Sentencia SC-132 DE 2018², consideró que, de acuerdo con el artículo 278.2 CGP, en cualquier estado del proceso, el juez está compelido a dictar sentencia anticipada total o parcial al momento en que advierta que no habrá debate probatorio, o que el mismo es inocuo, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Es ello, justamente, cuanto ocurre en el *sub lite*, por cuanto, siendo las únicas probanzas aducidas de índole documental, resulta totalmente fútil agotar una fase de práctica de pruebas, pues dichos medios de convicción, por todos es sabido, no se practican, sino que, simplemente, se incorporan al expediente y se valoran de acuerdo al mérito que la ley les otorga.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la ejecución propuesta debe seguir adelante, y la excepción propuesta, de contera, desestimarse.

2.1. En efecto:

2.1. El *quid* de la controversia se cifra en determinar si el endoso en propiedad que de la letra de cambio aducida en soporte del cobro hiciere “*Hernán Pacheco Peña*” en favor del aquí promotor Flavio Humberto Caicedo satisface o no las exigencias que el orden jurídico establece.

2.2. Puesto en la tarea de despejar dicho interrogante, el despacho advierte que, en sostén de su defensa, el demandado no rindió prueba alguna que permitiese infirmar la legalidad del endoso en propiedad en estos términos efectuado; acreditación que en todo caso corría a cargo suyo, justamente por así disponerlo el artículo 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil.

De allí que la excepción propuesta deba desestimarse de plano, justamente porque la afirmación en ella contenida carece de soporte. Nótese, como ya ha tenido ocasión de acotarlo, con incomparable maestría, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 1757 del C.C. sienta la regla general y fija a quién corresponde la carga de la prueba; y puede considerarse de dos aspectos: en lo que atañe al demandante, consagra esa disposición el antiguo principio romano, onus probandi incumbit actori; lo

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

que quiere decir es que el demandante a quien corresponde dar la prueba en que se basan sus afirmaciones para que prospere la acción. En lo que atañe al demandado, el papel de éste no es meramente pasivo en un juicio, porque hay momentos en que éste, por una afirmación se coloca en la misma situación que el actor, y esto se verifica cuando la afirmación entraña una defensa, o sea cuando presenta una excepción, en el de actor. Así como el actor debe suministrar la prueba en que basa sus afirmaciones, también el demandado, cuando afirma, se convierte en demandante en la excepción que propone y entonces el principio general sobre pruebas reza directamente con el excepcionante” [CSJ SC del 13 de febrero de 1936 (M.P. Liborio Escallón)].

2.3. Pero aún haciendo abstracción de lo anterior, y entrando oficiosamente, por tocar esa cuestión con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, a verificar la legalidad del endoso efectuado, el despacho encuentra que nada hay, en dicho acto, que impida la continuidad de la ejecución.

El artículo 656 del Código de Comercio estipula: “*el endoso puede hacerse en propiedad, procuración o en garantía*”. Cuando es “*en propiedad*”, el endosante transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título valor, clase de endoso que, por cierto, no requiere fórmula especial alguna, bastando con la sola firma del endosante o indicando que se endosa en favor de determinada persona (endoso completo), y su posterior entrega al endosatario.

Así lo ha discurrido inveterada jurisprudencia, al decir: “*(...) acerca del primero (endoso en propiedad) basta la sola firma más su entrega en cuyo caso, sin ningún otro requisito adicional, se entiende que se ha transferido el documento junto con el derecho que se incorpora y sus accesorios (...)*” (TSDJ Bogotá. Sala Civil. Pronunciamiento de 20 de junio de 1994).

Y, en el mismo proveído, la citada colegiatura añadió:

“(...) La firma así impuesta y, desde luego, la consiguiente entrega de la totalidad del bien al endosatario, son entonces los únicos requisitos que la ley exige para la existencia del endoso en propiedad, es decir, para transferirlo válidamente a este con todos los derechos principales y accesorios”.

Partiendo de las anteriores coordenadas, y revisado el título valor (letra de cambio) invocado en báculo del coercitivo, se observa que éste satisface a plenitud las exigencias de ley: en su parte trasera (o reverso) se observa a quién fue endosado (endosatario) y la firma o rúbrica del endosante, Hernán Pacheco Peña.

3. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*probar el endoso en propiedad del título valor*”, alegada por la procuradora judicial del demandado.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2021.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargaos y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. ORDENAR a las partes elaborar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03e76f147e995361c8efe2619e29a5b9b4f83b34db21ad5ec4d4eedc216725d**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00127

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 23 de septiembre de 2021, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Fundación Amanecer y en contra de Marco Antonio Rodríguez Parra y Ruth Yaneth González Chaparro, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la entidad financiera actora se refería.
2. Los interpelados, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 27 de enero anterior, fueron notificados electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413249eaa913dc22c561cd8c70e5fa3741e1616c62a934cfe71f8116a6aeeb98**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00159

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 2 de noviembre de 2021, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Fundación Amanecer y en contra de Jairo Rafael Maldonado Córdoba y Yamid Yorley Maldonado Sandoval, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. Los interpelados, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 12 de enero y 3 de febrero anterior, fueron notificados electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff4894d41b2c80aada257de71652273f349cf0b4335ba3f0b08a51c37cbacd**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>